

supuesto de la Asistencia Pública Nacional. Entretanto éste no sea sancionado, se seguirá el mismo régimen que establecen las disposiciones vigentes para la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública.

Art. 22. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 23. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 3 de noviembre de 1910.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ,

Presidente

Julio M. Clavelli,

Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, noviembre 7 de 1910.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

WILLIMAN.

JOSÉ ESPALTER.

Dirección de la Asistencia Pública Nacional

Con fecha 21 del corriente el Poder Ejecutivo ha designado al doctor José Scoseria para ocupar el cargo de Director de la Asistencia Pública Nacional.

Decreto del Superior Gobierno aprobando el proyecto de Ordenanza del Consejo Nacional de Higiene sobre preceptos generales para evitar el contagio y propagación del cólera indiano.

Transcribimos á continuación el decreto del Superior Gobierno por el que se aprueba el proyecto del Consejo Nacional de Higiene

sobre preceptos generales para evitar la propagación del cólera indiano, que hemos publicado en el número anterior.

Ministerio del Interior.

Montevideo, octubre 24 de 1910.

Visto: Apruébase el proyecto del Consejo Nacional de Higiene de Ordenanza de preceptos profilácticos relativos al cólera indiano.

Comuníquese, publíquese y vuelva al Consejo.

WILLIMAN.
JOSÉ ESPALTER.

Ordenanza N.º 137

Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, noviembre 9 de 1910.

Considerando: Que la práctica ha demostrado la imposibilidad de efectuar la desinfección de los equipajes de los pasajeros de 1.^a y 2.^a clases en las estufas instaladas á bordo de los buques;

Considerando: Que la autoridad sanitaria tiene el deber de poner en práctica todas aquellas medidas que garanticen del mejor modo la defensa de la salud pública que le está encomendada;

Considerando: Que para ese objeto dispone de una estación sanitaria convenientemente instalada, el Consejo Nacional de Higiene, debidamente autorizado, resuelve:

Artículo 1.º Todos los buques que se encuentren comprendidos en los términos de la ordenanza número 133, arribarán al Lazareto de la Isla de Flores, donde recibirán la visita de sanidad.

Art. 2.º Los pasajeros destinados á Montevideo desembarcarán en el expresado establecimiento con el fin de efectuar la desinfección de equipajes. Los de 1.^a y 2.^a clases permanecerán únicamente el tiempo necesario para llenar aquella formalidad.

Los de 3.^a clase quedarán por todo el tiempo que corresponda, conforme á lo determinado en la ordenanza 133.

Art. 3.º Los guardas sanitarios y los estibadores que se encuentren á bordo de los buques á su partida del puerto, serán desembarcados en el Lazareto de la Isla de Flores.

Art. 4.º La presente ordenanza empezará á regir desde la presente fecha.

Art. 5.º Publíquese para conocimiento general.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

José J. Martirené,
Secretario.

Sanidad Terrestre

Sección de Salubridad.

Montevideo, octubre 1.º de 1910.

Señor Intendente Municipal, don Daniel Muñoz:

Desde que se tuvo conocimiento de la aparición del cólera en Italia, el que suscribe dispuso que el personal y los elementos de la Casa de Desinfección «Doctor Gabriel Honoré» y del servicio bacteriológico, estuviesen prontos para intervenir en los casos que pudiesen presentarse, si, desgraciadamente, esa enfermedad llegase á ser importada á esta capital.

Puede decirse que por ese lado se han tomado las providencias necesarias para que todo se encuentre preparado de antemano, desde el material indispensable para la rápida investigación bacteriológica del germen del cólera, hasta los medios para el transporte de los enfermos á la Casa de Aislamiento y conducción de los útiles que se emplean en el servicio de desinfecciones domiciliarias.

Esas disposiciones que, como queda dicho, han sido adoptadas en prevención de cualquier eventualidad, deberían, á juicio del que suscribe, complementarse desde ya, *tratando de destinar un local adecuado para alojar las personas que, en caso dado, fuese necesario aislar, por haber estado en contacto con enfermos sospechosos ó realmente atacados de cólera.* Esta indicación, que me permito hacer y recomendar á la consideración del señor Intendente, se encuadra en lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de Sanidad Terrestre, el cual preceptúa «que el aislamiento de parte ó de todos los habitantes de una casa aislada y de las personas que hayan tenido contacto con el enfermo, sólo durará el tiempo indispensable para disponer su alojamiento en locales preparados convenientemente para recibirlos».